

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 2022-00014-00

Interlocutorio Civil Nro. 247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | SUCESION INTESTADA |
| CAUSANTE | PEDRO ANTONIO VASQUEZ VALENCIA |
| INTERESADO | MARÍA INÉS VÁSQUEZ DE MURILLO Y OTROS |
| RADICADO | 2022-00014-00 |
| AUTO | RESUELVE PETICIONES |

Dentro del presente proceso SUCESORIO INTESTADO del causante Pedro Antonio Vásquez Valencia, instaurado por las señoras María Inés Vásquez de Murillo, Ana Deiba Vásquez Soto María Senet Vásquez Soto, el señor Darian Arias Vásquez igualmente interesado solicita a través del trámite incidental, se le reconozcan las mejoras hechas al bien inmueble de copropiedad del causante.

Aduce el citado profesional que su poderdante Darian Arias Vásquez acepta la herencia que se le ha deferido con beneficio de inventario, salvaguardando sus derechos al reclamo de las mejoras alegadas y plantadas de buena fe, es decir, plenamente sustentadas en título escriturario.

Solicita se reconozca en favor de su mandante las mejoras realizadas a la totalidad del inmueble, que estima en la suma de cien millones consistentes en reforma del techo, construcción de un tercer piso, cambio de puertas y ventanas, instalaciones de gas, tumbadas de tapias, botada de desechos, instalaciones de bases sobre las cuales descansa la nueva construcción, entre otros.

Pide se tenga como prueba la documental aportada, tales como escritura pública, declaración extra juicio, recibos varios y algunas facturas de pago de servicios domiciliarios. Peticiona como prueba testimonial se recepcionen los testimonios de Luz Marina Osorio Duque, Gildardo Londoño, Heroína Parra Vásquez, Luz Dary Orozco inquilinos del bien, así mismo a José Reinaldo Campiño Hernández y Javier Grajales Betancur para que declaren sobre las mejoras; así mismo se lleve a efecto audiencia de inspección judicial.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la petición, no hace mención a norma alguna.

En escrito aparte alega excepciones tales como:

1. Caducidad de la acción de petición de herencia:

La cual sustenta en el hecho que el causante Pedro Antonio Vásquez Valencia falleció en este municipio el día 3 de febrero de 1983 y durante este lapso de tiempo, nadie se presentó a reclamar la herencia, dejándola a la deriva, a tal punto que han transcurrido 39 años y nadie jamás, se presentó a reclamar o a plantar mejoras, ni a pagar impuestos, ni a velar por la conservación

Tal situación y el deterioro de la vivienda hicieron necesario realizar reparaciones que concluyeron con la transformación total de la vivienda, el que pasó de ser viejo y derruido inmueble de dos plantas, a una moderna edificación de tres plantas, con todas las especificaciones que nos brinda la vida moderna.

Sobre el bien se realizaron todo tipo de mejoras enunciadas en escrito a parte y que deben ser objeto de peritazgo.

2. Ser este bien diferente al dejado por el causante.

Lo anterior se desprende de lo ya dicho en párrafo precedente.

Para resolver se C o n s i d e r a:

Dice el artículo 491 del Código General del Proceso:

"Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso."

De acuerdo con lo anterior, como se considera que la aceptación de la herencia con beneficio de inventario presentada reúne los requisitos de ley, será reconocido como interesado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Pedro Antonio Vásquez Valencia, el señor DARIAN ARIAS VÁSQUEZ, como subrogatario de las acciones y derechos que le

pudiese corresponder a su señora madre María Elvia Vásquez Arias, según escritura pública No. 257 de octubre 7 de 2016 de la Notaría Única de Aranzazu, por medio de la cual la señora Vásquez Arias, transfiere a título de venta el derecho de cuota del 50% y acciones y derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión del señor Pedro Antonio Vásquez Valencia, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-11802 en calidad de hija legítima del causante, tal y como se puede leer en el folio de matrícula inmobiliaria del citado bien inmueble.

Respecto del incidente se considera:

Siempre se ha dicho que los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por éstas, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus* lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Así mismo, que la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial, que tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, Legatario, cónyuge, sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

No obstante que, en sentir del Despacho, se tiene derecho a plantar mejoras en bien ajeno y reclamar el valor de las mismas; también lo es que observado con detenimiento el articulado que rige los procesos de liquidación, concretamente los contemplados en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV artículos 487 y ss., para el trámite de la sucesión, se establece que el C.G.P., reservó el trámite incidental para actuaciones tales como:

- ✓ Solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho. (No. 4 art. 491 C.G.P.).
- ✓ Solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes. (Art. 494 C. G. P.)
- ✓ Diferencias que ocurren entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea, si hay hechos que probar. (No. 3 art. 496)
- ✓ Solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos en el Código Civil. (Art. 499 C.G.P.).

✓ La objeción a las cuentas rendidas por el albacea. (No. 3 art. 500 C.G.P.)

Dentro del trámite sucesoral no aparece ninguna otra actuación que se autorice adelantar mediante trámite incidental, y menos el reconocimiento de mejoras como lo pretende el citado profesional, de donde se advierte que no es este el medio adecuado, ni el momento procesal oportuno para que se reconozcan en su favor tal pedimento.

Respecto de las mejoras se ha dicho:

"Las mejoras están definidas como "lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables" según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago, está admitiendo la propiedad que otro ostenta sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil).¹

Ahora bien, el artículo 127 del Código General del Proceso al referirse al trámite de los incidentes, dice:

"Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Por su parte el artículo 130 de la misma normatividad procesal establece:

Rechazo de incidente. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan*

¹ Sentencia T-451/00 Referencia: expediente T-293.587 Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional- Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Los incidentes están taxativamente establecidos en el C.G.P., por tal razón, no correspondiendo este caso a uno de los incidentes atrás enunciados, es necesario aplicar la regla general igualmente advertida y colegir, como ya se señaló, que la acción intentada es abiertamente improcedente, por no estar autorizada por la ley, con total independencia de las prerrogativas del peticionario a que se ha hecho referencia, lo que no impedirá al actor hacerlas efectivas cuando legalmente correspondan.

Como es de conocimiento, las diligencias de inventarios y avalúos consagradas para los procesos liquidatorios, tienen dos etapas diferentes y claramente definidas: la primera, la de los inventarios, en donde se concretan, definen e individualizan los bienes, muebles e inmuebles que conforman el activo partible y cuáles son las deudas y demás obligaciones que van a constituir el pasivo de la masa a liquidar; la segunda etapa, la de los avalúos propiamente dicha, en la que se va a determinar los valores que se asignan a los activos y el monto de las deudas, por lo que las mejoras plantadas, o levantadas en el predio a que nos hemos venido refiriendo, constituyen un crédito a favor de quien las plantó y por lo tanto deben ser incluidas dentro del activo, con el lleno de los requisitos de ley.

Es menester dejar constancia que como se pretende inventariar como único activo social a liquidar, el derecho a mejoras plantadas sobre un predio -bien inmueble- del cual no tiene la titularidad absoluta; con base en este presupuesto y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., es necesario que se acompañe el medio probatorio - dictamen - que justiprecie y determine las mejoras que serán objeto de repartición.

Así mismo, se deberá indicar si se protocolizaron en algún momento las mejoras que hoy alega como bien a liquidar; en caso afirmativo, deberá allegarse copia de la respectiva escritura pública de constitución de mejoras sobre el inmueble identificado.

Para corroborar lo decidido por el Despacho, respecto a la negativa del incidente formulado, traemos a comentario lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

"Dentro de toda actuación judicial resulta de singular importancia el concepto de incidente, pues por medio de él se ha previsto un trámite, en ocasiones de naturaleza similar al de un proceso (petición, pruebas y decisión), en orden de resolver determinados asuntos, que pueden ser relevantes respecto de la controversia planteada y tienen influencia para poder llegar a la decisión que se ha de tomar en la sentencia, pero que por expresa indicación del inciso cuarto del art. 129 del CGP

"no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.", disposición básica para evitar darle trámite incidental a efectos paralizantes de la sentencia que la ley no auspicia, salvo precisas excepciones.

El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale" (art.127 CGP). Por tanto, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano; es más; (...).²

Como es de pleno conocimiento, el proceso de sucesión es liquidatorio, no siendo viable ni jurídicamente posible, que a través de un trámite incidental se pretenda mutar su naturaleza o esencia en un proceso declarativo; menos pretender que el juzgado edifique las pruebas que le corresponden al demandante, en aplicación del principio de la carga de la prueba, carga procesal que le corresponde aportar y no pretender, se itera, que a través de un trámite abiertamente inprocedente, el juzgado le establezca o determine las mejoras y seguidamente se las reconozca.

Finalmente, en cuanto a los medios de defensa invocados, se debe precisar que las excepciones previas son taxativas, las de mérito o de fondo no están sujetas a dicha taxatividad, en el entendido que el demandante puede plantear las que considere pertinentes y titularlas como bien lo disponga; las excepciones previas se proponen en escrito separado y tiene por objeto enderezar o sanear el trámite y las de fondo bien pueden ser en el escrito de contestación de la demanda y su finalidad es controvertir las pretensiones.

Ahora bien, con relación a las excepciones presentadas, según el fundamento jurídico invocado por el libelista - artículo 100 C.G.P.- se podría advertir que son previas, pero lo cierto es que ninguna de las dos planteadas o nominadas - caducidad de la acción de petición de herencia y ser el bien diferente al dejado por el causante - están autorizadas como previas, por tal motivo son improcedentes, como tan improcedente y desatinado es plantear excepciones de cualquier naturaleza en un proceso de sucesión donde no existe traslado de la demanda, ni demandados, sino un llamamiento a quienes se le ha deferido la herencia, que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, para que acepten o no la herencia y consecuentemente se les reconozca tal calidad.

La defensa en términos generales, la puede adelantar todo demandado por medio de excepciones llamadas perentorias, de fondo o de mérito, las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante por inexistencia del derecho que las soporta o presentarse inoportunamente; en este asunto no se está desconociendo la calidad de herederos de quienes demandan

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores Bogotá, D. C. Colombia 2016 Págs. 491 y 492.

la sucesión, simplemente dentro de estos, Darian Arias Vásquez quien actualmente ocupa el inmueble pretende se le reconozcan mejoras, petición bien diferente a controvertir, la calidad de herederos o la existencia o no de los bienes relictos.

No se puede dejar de lado, el hecho que se invoca como excepción la **caducidad de la acción de petición de herencia**, para recordar que en el presente asunto se trata de la apertura y trámite de un proceso de sucesión, el cual puede iniciarse en cualquier tiempo, ya que a los asignatarios llamados por ley a suceder al difunto ni les caduca ni les prescribe la acción sucesoria, como si sucede en la acción de petición de herencia, que no es el caso que hoy ocupa la atención del juzgado.

En palabras del maestro Devis Echandía, la defensa u oposición existe, cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya, agregando que la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impidan en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho.

Bástenos observar, por lo expuesto anteriormente y lo enunciado por nuestro código procesal, para dejar claro, que las excepciones son un medio de defensa del demandado, que según los entendidos se puede declarar en toda clase de procesos contenciosos y en algunos de jurisdicción voluntaria, pero es que nos encontramos frente a un proceso liquidatario, en donde no existe demandados, ni traslado de la demanda; lo único que establece la norma que lo estipula es que se requiera a quien puede tener derecho a intervenir en el mismo para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

"ART. 490 Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492. Así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...)".

Para sustentar dicho criterio, se trae a comentario los contenidos de las siguientes normas procedimentales:

ART. 96.- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. (...)
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan ...

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

ART. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de la demanda.

(...)"

ART. 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...).

En cada uno de los procesos enunciados en nuestro Código General del Proceso, tales como los declarativos, llámense verbales, Verbales Sumarios, Declarativos Especiales, así mismo los ejecutivos, etc., expone en su articulado la forma de su trámite y enuncia el término de traslado de la demanda y la facultad o no que tiene el demandado de formular excepciones, pero si observamos con detenimiento el proceso de sucesión, claramente brilla por su ausencia en su trámite, la notificación de la demanda, y termino del traslado y la formulación de excepciones, lo que indica a las claras la improcedencia de los mismos, por la clase de proceso y que la negativa a lo pedido, debe plantearse en otros escenarios diferentes al de las excepciones, dada su improcedencia.

Finalmente, para saldar el aparte de las excepciones, se itera que se trata de un proceso de sucesión y no de petición de herencia y que el bien siempre será el mismo, bástenos mirar el folio de matrícula inmobiliaria y que el hecho de que exista una construcción refaccionada o reparada, no lo cambia, ello simplemente constituye una mejora; no es viable alegar, menos aceptar como excepción cualquier cosa o asunto que se les ocurra a los señores apoderados en pro de los intereses de su prohijados, ya que se convertiría en el abuso o empleo de las vías de derecho en forma contraria a la realidad tal como reza el artículo 33 No. 8 de la Ley 1123 de 2007 - Nuevo Código Disciplinario del Abogado -, constitutivo de falta disciplinaria.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar traslado de las excepciones planteadas por su improcedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como interesado al señor **DARIAN ARIAS VÁSQUEZ**, como subrogatario de las acciones y derechos que le pudiese corresponder a su señora madre **María Elvia Vásquez Arias**, según escritura pública No. 257 de octubre 7 de 2016 de la Notaría Única de Aranzazu, por medio de la cual la señora **Vásquez Arias**, transfiere a título de venta el derecho de cuota del 50% y acciones y derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión del señor **Pedro Antonio Vásquez Valencia**, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-11802 en calidad de hija legítima del causante, tal y como se puede leer en el documento público enunciado y en el folio de matrícula inmobiliaria del citado bien inmueble.

SEGUNDO: CONFORME al poder otorgado por el señor **Darian Arias Vásquez**, se reconoce como su apoderado judicial al doctor **José Salazar Soto**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 424.675 del C. S. J. y C. C. No. 4.325.336, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el INCIDENTE formulado por el Apoderado Judicial del señor **Darian Arias Vásquez** dentro del proceso sucesorio del causante **Pedro Antonio Vásquez Valencia** donde aparecen como interesadas **María Inés Vásquez Murillo** y otras, representadas por apoderado judicial con base en las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, hágase devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

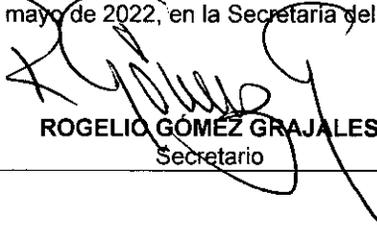
QUINTO: Abstenerse el Despacho de dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del señor **Darian Arias Vásquez**, por las razones puestas de manifiesto, dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 48
Fijado hoy 24 de mayo de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

